

**PROYECTO DE LEY, EN SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL, QUE ESTABLECE Y REGULA DETERMINADOS DERECHOS DE AUTOR EN MATERIA DE PROPIEDAD INTELECTUAL, RESPECTO DE LOS ARTISTAS Y CREADORES DE OBRAS VISUALES DE IMAGEN FIJA, OBRAS DE ARTE GRÁFICAS Y PLÁSTICAS
BOLETÍN N° 13.098-24**

NORMATIVA VIGENTE	TEXTO DESPACHADO POR LA H. CÁMARA DE DIPUTADOS Y APROBADO, EN GENERAL, POR EL SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COM. DE CULTURA, PATRIMONIO, ARTES, DEPORTES Y RECREACIÓN	TEXTO FINAL (LA COMISIÓN DE HACIENDA NO INTRODUJO MODIFICACIONES)
	<p align="center">PROYECTO DE LEY:</p> <p>Artículo 1.- Los derechos de propiedad intelectual de los artistas, autores o creadores de obras visuales de imagen fija y de obras de arte gráficas y plásticas, tales como pinturas, dibujos, fotografías, bocetos, grabados, esculturas, litografías, cerámica, tapicería e ilustraciones, entre otros, se regirán por las disposiciones especiales que contempla esta ley y, en lo no previsto en ella, por lo dispuesto en la ley N°17.336, sobre</p>	<p align="center"><u>ARTÍCULO 1°</u></p> <p>Reemplazarlo por el siguiente texto, que pasa a ser su inciso primero:</p> <p>“Artículo 1°.- Los derechos de propiedad intelectual de los autores o creadores de obras de arte gráficas o plásticas se regirán por las normas especiales que contempla esta ley y, en lo no previsto en ella, por lo dispuesto en la ley N° 17.336, sobre propiedad intelectual, en cuanto resulte aplicable.”.</p> <p>(Indicación A). Aprobada por la mayoría de los miembros presentes de la Comisión.</p>	<p align="center">PROYECTO DE LEY:</p> <p>“Artículo 1°.- Los derechos de propiedad intelectual de los autores o creadores de obras de arte gráficas o plásticas se regirán por las normas especiales que contempla esta ley y, en lo no previsto en ella, por lo dispuesto en la ley N° 17.336, sobre propiedad intelectual, en cuanto resulte aplicable.</p>

NORMATIVA VIGENTE	TEXTO DESPACHADO POR LA H. CÁMARA DE DIPUTADOS Y APROBADO, EN GENERAL, POR EL SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COM. DE CULTURA, PATRIMONIO, ARTES, DEPORTES Y RECREACIÓN	TEXTO FINAL (LA COMISIÓN DE HACIENDA NO INTRODUIÓ MODIFICACIONES)
	<p>Propiedad Intelectual, en cuanto resulte aplicable.</p> <p>(_)</p>	<p>Votaron a favor los Senadores señora Sepúlveda, y señores Keitel y Prohens; y se abstuvo el Senador señor Núñez. 3x1 abstención)</p> <p>(Indicaciones números 1) y 2). Aprobadas por la unanimidad de los integrantes presentes de la Comisión, Senadores señores De Urresti, Keitel y Lagos. 3x0)</p> <p>(Adecuaciones formales)</p> <p><u>Incisos nuevos</u></p> <p>Incorporar los siguientes incisos segundo y tercero, nuevos:</p> <p>“Para los efectos de la presente ley, se entenderá por obras de arte gráficas o plásticas a los cuadros, <i>collages</i>, pinturas, dibujos, grabados, estampas, litografías, esculturas, tapicerías, cerámicas, objetos de cristal y fotografías, siempre que se trate de creaciones</p>	<p>Para los efectos de la presente ley, se entenderá por obras de arte gráficas o plásticas a los cuadros, <i>collages</i>, pinturas, dibujos, grabados, estampas, litografías, esculturas, tapicerías, cerámicas, objetos de cristal y fotografías, siempre que se trate de creaciones ejecutadas por el propio artista o de ejemplares</p>

NORMATIVA VIGENTE	TEXTO DESPACHADO POR LA H. CÁMARA DE DIPUTADOS Y APROBADO, EN GENERAL, POR EL SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COM. DE CULTURA, PATRIMONIO, ARTES, DEPORTES Y RECREACIÓN	TEXTO FINAL (LA COMISIÓN DE HACIENDA NO INTRODUJO MODIFICACIONES)
	<p>(_)</p>	<p>ejecutadas por el propio artista o de ejemplares considerados como obras de arte originales.</p> <p>Los ejemplares que hayan sido hechos en ediciones limitadas por el propio artista, o bajo su autoridad, orden o instrucción se considerarán obras de arte originales. Dichos ejemplares estarán normalmente numerados, firmados o debidamente autorizados de otra manera por el artista.”.</p> <p>(Inciso segundo: indicación número 3), con enmiendas. Aprobada por la unanimidad de los integrantes presentes de la Comisión, Senadores señores De Urresti, Keitel y Lagos. 3x0)</p> <p>(Inciso tercero: indicaciones números 3), 4) y 7), todas con modificaciones. Aprobadas por la unanimidad de los integrantes presentes de la Comisión,</p>	<p>considerados como obras de arte originales.</p> <p>Los ejemplares que hayan sido hechos en ediciones limitadas por el propio artista, o bajo su autoridad, orden o instrucción se considerarán obras de arte originales. Dichos ejemplares estarán normalmente numerados, firmados o debidamente autorizados de otra manera por el artista.</p>

NORMATIVA VIGENTE	TEXTO DESPACHADO POR LA H. CÁMARA DE DIPUTADOS Y APROBADO, EN GENERAL, POR EL SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COM. DE CULTURA, PATRIMONIO, ARTES, DEPORTES Y RECREACIÓN	TEXTO FINAL (LA COMISIÓN DE HACIENDA NO INTRODUJO MODIFICACIONES)
		<p>Senadores señores De Urresti, Keitel y Lagos. 3x0)</p> <p>(Adecuaciones formales)</p>	
	<p>Artículo 2.- Son expresiones de las artes visuales, entre otras, la pintura, el dibujo, la escultura con distintos materiales, el grabado, la fotografía, los planos, los mapas, las instalaciones, el arte postal, el arte del montaje, los multimedios, el diseño, el arte digital, el diseño gráfico o de productos, los bocetos o las ilustraciones y, en general, todas aquellas que utilicen la imagen fija como técnica de expresión artística.</p> <p>El autor de obras visuales de imagen fija, de obras de arte gráficas o plásticas gozará del</p>	<p><u>ARTÍCULO 2°</u></p> <p>Sustituirlo por el que sigue:</p> <p>“Artículo 2°.- Los autores de las obras de arte gráficas o plásticas gozarán del derecho irrenunciable e intransferible a percibir el cinco por ciento del precio pagado en cualquier venta de que sea objeto la obra tras la primera enajenación realizada por el autor o por quien lo subrogue en sus derechos de acuerdo a esta ley.</p> <p>Este derecho dura por toda la vida del autor y se extiende por setenta años más contados desde la fecha de su fallecimiento. El referido derecho es transmisible por causa de muerte al cónyuge sobreviviente, al conviviente civil y a los sucesores</p>	<p>Artículo 2°.- Los autores de las obras de arte gráficas o plásticas gozarán del derecho irrenunciable e intransferible a percibir el cinco por ciento del precio pagado en cualquier venta de que sea objeto la obra tras la primera enajenación realizada por el autor o por quien lo subrogue en sus derechos de acuerdo a esta ley.</p> <p>Este derecho dura por toda la vida del autor y se extiende por setenta años más contados desde la fecha de su fallecimiento. El referido derecho es transmisible por causa de muerte al cónyuge sobreviviente, al conviviente civil</p>

NORMATIVA VIGENTE	TEXTO DESPACHADO POR LA H. CÁMARA DE DIPUTADOS Y APROBADO, EN GENERAL, POR EL SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COM. DE CULTURA, PATRIMONIO, ARTES, DEPORTES Y RECREACIÓN	TEXTO FINAL (LA COMISIÓN DE HACIENDA NO INTRODUJO MODIFICACIONES)
	<p>derecho irrenunciable, inalienable e intransferible por actos entre vivos de percibir el 5 por ciento del precio de reventa de dicha obra, descontados los impuestos, que se efectúe después de la primera transferencia hecha por el autor.</p> <p>Este derecho será exigible cuando la reventa sea realizada en pública subasta, en el comercio establecido o con la intervención de cualquier comerciante, agente, o persona natural o jurídica que realice habitualmente actividades de intermediación o haga profesión de la compra o venta de las obras de artes visuales descritas en el inciso anterior, ya sea que actúe como vendedor, comprador o mediador. Para estos efectos, se entenderá por pública subasta todo procedimiento de comunicación destinado a la reventa de una obra de arte de</p>	<p>abintestato.</p> <p>Lo dispuesto en este artículo se aplicará a todos los contratos de compraventa en los que participen, en calidad de vendedores, compradores o intermediarios, entidades del mercado del arte tales como salas de ventas o galerías de arte y, en general, cualquier profesional dedicado a la intermediación en dicho mercado.</p> <p>El sujeto pasivo de la obligación será el vendedor. No obstante, el subastador, comerciante o agente mercantil que haya intervenido o intermediado en la venta responderá solidariamente por el pago y deberá retener el porcentaje correspondiente del precio, en calidad de depósito a disposición del autor.</p> <p>El derecho de participación a que se refiere este artículo se reconoce a</p>	<p>y a los sucesores abintestato.</p> <p>Lo dispuesto en este artículo se aplicará a todos los contratos de compraventa en los que participen, en calidad de vendedores, compradores o intermediarios, entidades del mercado del arte tales como salas de ventas o galerías de arte y, en general, cualquier profesional dedicado a la intermediación en dicho mercado.</p> <p>El sujeto pasivo de la obligación será el vendedor. No obstante, el subastador, comerciante o agente mercantil que haya intervenido o intermediado en la venta responderá solidariamente por el pago y deberá retener el porcentaje correspondiente del precio, en calidad de depósito a disposición del autor.</p> <p>El derecho de participación a que se refiere este artículo se</p>

NORMATIVA VIGENTE	TEXTO DESPACHADO POR LA H. CÁMARA DE DIPUTADOS Y APROBADO, EN GENERAL, POR EL SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COM. DE CULTURA, PATRIMONIO, ARTES, DEPORTES Y RECREACIÓN	TEXTO FINAL (LA COMISIÓN DE HACIENDA NO INTRODUJO MODIFICACIONES)
	<p>imagen fija, gráfica o plástica, cualquiera sea el medio por el cual se genere su oferta, sean estos presenciales, electrónicos u otros similares; y en el cual participe un número determinado de interesados, adjudicándose la obra a quien proponga el mayor valor.</p> <p>Para efectos de esta ley, las obras de arte se considerarán obras originales si han sido realizadas por el propio autor o bajo su autoridad. En tal caso, dichos ejemplares deberán encontrarse numerados y firmados por el autor o debidamente autorizados por él.</p> <p>Este derecho será transmisible a los herederos del autor y su ejercicio se realizará a través de la entidad de gestión colectiva que los represente a que se refiere el título V¹ de la ley</p>	<p>los autores chilenos y a los autores extranjeros domiciliados en el país. No obstante, a los autores extranjeros no domiciliados en Chile les será reconocido este derecho, siempre que los autores chilenos y sus herederos gocen de reciprocidad en los respectivos países de aquellos.”.</p> <p>(Indicaciones números 5) y 6), con modificaciones, y número 6 A). Aprobadas por la unanimidad de los integrantes presentes, Senadores señora Sepúlveda y señores Keitel, Núñez, Prohens. 4x0)</p> <p>(Adecuaciones formales)</p>	<p>reconoce a los autores chilenos y a los autores extranjeros domiciliados en el país. No obstante, a los autores extranjeros no domiciliados en Chile les será reconocido este derecho, siempre que los autores chilenos y sus herederos gocen de reciprocidad en los respectivos países de aquellos.</p>

¹ Título V De la gestión colectiva de los derechos de autor y conexos de la ley N° 17.336, sobre propiedad intelectual.

NORMATIVA VIGENTE	TEXTO DESPACHADO POR LA H. CÁMARA DE DIPUTADOS Y APROBADO, EN GENERAL, POR EL SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COM. DE CULTURA, PATRIMONIO, ARTES, DEPORTES Y RECREACIÓN	TEXTO FINAL (LA COMISIÓN DE HACIENDA NO INTRODUIÓ MODIFICACIONES)
	<p>N°17.336, sin perjuicio de lo dispuesto en su artículo 97². Las entidades de gestión deberán actuar de modo eficaz y transparente tanto en la recaudación como en la distribución del derecho y notificarán al afiliado que corresponda que se ha hecho efectivo el pago a que se refiere este artículo en el plazo máximo de tres meses desde que éste haya tenido lugar, debiendo liquidar el importe al titular por concepto de este derecho de participación, en el plazo máximo de seis meses contados desde el día de pago, salvo que en dicho plazo el titular reclame la liquidación, en cuyo caso se efectuará en el mes siguiente a la reclamación. No obstante, transcurrido el plazo de 70 años</p>		

² “Artículo 97.- Las entidades de gestión colectiva estarán siempre obligadas a aceptar la administración de los derechos de autor y otros derechos de propiedad intelectual que les sean encomendados de acuerdo con sus objetivos o fines. Dicho encargo lo desempeñarán con sujeción a las disposiciones de esta ley y a sus estatutos.

En los casos de titulares de derechos que no se encuentren afiliados a alguna entidad de gestión colectiva autorizada, podrán ser representados ante éstas por personas, naturales o jurídicas, que hubieren recibido el encargo de cautelar o cobrar sus derechos de autor o conexos.”.

NORMATIVA VIGENTE	TEXTO DESPACHADO POR LA H. CÁMARA DE DIPUTADOS Y APROBADO, EN GENERAL, POR EL SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COM. DE CULTURA, PATRIMONIO, ARTES, DEPORTES Y RECREACIÓN	TEXTO FINAL (LA COMISIÓN DE HACIENDA NO INTRODUIÓ MODIFICACIONES)
	<p>desde la fecha de fallecimiento del autor, la obra pertenecerá al patrimonio cultural común.</p> <p>El sujeto pasivo de esta obligación de pago será el revendedor. No obstante, el subastador, comerciante o agente mercantil que haya intervenido o intermediado en la reventa responderá solidariamente del pago, y estará obligado a retener del precio el porcentaje correspondiente, en calidad de depósito a disposición del autor.</p> <p>Todo subastador, comerciante y agente que participe en una reventa de obras de arte deberá informar de ella al autor cuya obra se comercialice por su intermedio, o a sus herederos, a través de la entidad de gestión respectiva, o en caso de no encontrarse adscrito a éstas últimas, a quien corresponda; facilitando la documentación</p>		

NORMATIVA VIGENTE	TEXTO DESPACHADO POR LA H. CÁMARA DE DIPUTADOS Y APROBADO, EN GENERAL, POR EL SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COM. DE CULTURA, PATRIMONIO, ARTES, DEPORTES Y RECREACIÓN	TEXTO FINAL (LA COMISIÓN DE HACIENDA NO INTRODUIÓ MODIFICACIONES)
	<p>necesaria para la práctica de la correspondiente liquidación.</p> <p>El derecho de participación a que se refiere este artículo se reconoce a los autores chilenos y a los autores extranjeros domiciliados en Chile. No obstante, a los autores extranjeros no domiciliados en el país les será reconocido este derecho únicamente en el caso de que los autores chilenos y sus herederos gocen de reciprocidad en sus respectivos países.</p>		
	<p>Artículo 3.- Conforme con lo dispuesto en el artículo 2, la obligación de no ejercer el derecho de participación o de condicionarlo de cualquier modo,</p>	<p><u>ARTÍCULO 3°</u></p> <p>Reemplazarlo por el que consta a continuación:</p> <p>“Artículo 3°.- El cobro del porcentaje establecido en el artículo anterior se efectuará por el autor o por quien lo subrogue en sus derechos de acuerdo a esta ley, por sí o a través</p>	<p>Artículo 3°.- El cobro del porcentaje establecido en el artículo anterior se efectuará por el autor o por quien lo subrogue en sus derechos de acuerdo a</p>

NORMATIVA VIGENTE	TEXTO DESPACHADO POR LA H. CÁMARA DE DIPUTADOS Y APROBADO, EN GENERAL, POR EL SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COM. DE CULTURA, PATRIMONIO, ARTES, DEPORTES Y RECREACIÓN	TEXTO FINAL (LA COMISIÓN DE HACIENDA NO INTRODUJO MODIFICACIONES)
	<p>establecida o pactada de cualquier forma por una persona natural o jurídica o por una entidad de gestión colectiva de derechos intelectuales, en las cláusulas del acto o contrato de que se trate, se tendrá por no escrita y será nula para todos los efectos legales.</p>	<p>de las entidades de gestión colectiva previstas en la ley N° 17.336, sobre propiedad intelectual, las que podrán exigir a los obligados al pago la información necesaria para obtener la liquidación de los importes debidos.”.</p> <p>(Indicaciones número 9), con enmiendas, y número 9 A). Aprobadas por la unanimidad de los integrantes presentes de la Comisión, Senadores señora Sepúlveda, y señores Keitel, Núñez y Prohens. 4x0)</p> <p>(Adecuaciones formales)</p>	<p>esta ley, por sí o a través de las entidades de gestión colectiva previstas en la ley N° 17.336, sobre propiedad intelectual, las que podrán exigir a los obligados al pago la información necesaria para obtener la liquidación de los importes debidos.</p>
	<p>Artículo 4.- El adquirente, a cualquier título, de pinturas, esculturas, fotografías, dibujos y demás obras de artes gráficas o plásticas, no obtendrá más derecho que el de exhibir la obra</p>	<p>ARTÍCULO 4°</p> <p>Suprimirlo.</p> <p>(Indicaciones números 10), 11) y 12). Aprobadas por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Senadores señora</p>	

NORMATIVA VIGENTE	TEXTO DESPACHADO POR LA H. CÁMARA DE DIPUTADOS Y APROBADO, EN GENERAL, POR EL SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COM. DE CULTURA, PATRIMONIO, ARTES, DEPORTES Y RECREACIÓN	TEXTO FINAL (LA COMISIÓN DE HACIENDA NO INTRODUIÓ MODIFICACIONES)
	<p>sin fines lucrativos, aun cuando todavía no esté publicada, salvo expresa reserva de este derecho por el autor en el momento de enajenar la obra.</p> <p>El artista tendrá el derecho a prohibir la exhibición con fines publicitarios o comerciales o condicionarla al pago de una retribución, cuya determinación quedará sujeta a las reglas previstas en esta ley y en la ley N° 17.336, sobre Propiedad Intelectual, a menos que haya mediado autorización o cesión de derechos del autor para estos efectos, sin perjuicio de las excepciones legales. A su turno, el artista a quien se le ha encomendado o encargado la creación de una obra gráfica o plástica bajo características y condiciones singulares y específicas dispuestas por el propio adquirente no tendrá derecho a reproducirla con fines</p>	<p>Sepúlveda, y señores Keitel, Núñez y Prohens. 4x0)</p>	

NORMATIVA VIGENTE	TEXTO DESPACHADO POR LA H. CÁMARA DE DIPUTADOS Y APROBADO, EN GENERAL, POR EL SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COM. DE CULTURA, PATRIMONIO, ARTES, DEPORTES Y RECREACIÓN	TEXTO FINAL (LA COMISIÓN DE HACIENDA NO INTRODUIÓ MODIFICACIONES)
	<p>comerciales o publicitarios, sin la expresa autorización de este último.</p> <p>Se entenderá que el adquirente exhibe una obra sin fines lucrativos cuando no obtiene o percibe algún ingreso, ganancia o contraprestación directa en dinero por ello; salvo que haya mediado autorización expresa o cesión de derechos por parte del autor o se trate de las excepciones que la ley contempla para estos efectos.</p> <p>El autor conservará todos los derechos reconocidos por la ley sobre su obra, en particular, el de su reproducción en el mismo formato, pudiendo enajenar o comercializar esta reproducción, a condición de dejar expresa constancia de que se trata de una copia.</p>		

NORMATIVA VIGENTE	TEXTO DESPACHADO POR LA H. CÁMARA DE DIPUTADOS Y APROBADO, EN GENERAL, POR EL SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COM. DE CULTURA, PATRIMONIO, ARTES, DEPORTES Y RECREACIÓN	TEXTO FINAL (LA COMISIÓN DE HACIENDA NO INTRODUJO MODIFICACIONES)
	<p>Artículo 5.- La reproducción, mediante fotografía, dibujo o cualquier otro procedimiento, de monumentos, estatuas y, en general, de las obras artísticas que adornan permanentemente plazas, avenidas y lugares o espacios públicos que pertenezcan al patrimonio cultural común, será libre y no estará sujeta a remuneración, siendo lícita la publicación y distribución sin fines lucrativos de tales reproducciones. En las obras de arquitectura tales facilidades se limitarán a su aspecto exterior.</p> <p>Quedarán expresamente exceptuadas de pagar una retribución, sin perjuicio de las demás excepciones que la ley</p>	<p><u>ARTÍCULO 5°</u></p> <p>Pasa a ser artículo 4°, reemplazado por el siguiente:</p> <p>“Artículo 4°.- Las ventas sujetas a la presente ley deberán ser inscritas en el Registro de Propiedad Intelectual que lleva el Departamento de Derechos Intelectuales de conformidad con el artículo 90 de la ley N° 17.336, sobre propiedad intelectual. Dicho Departamento emitirá certificados de las inscripciones, los cuales servirán de base de presunción de los precios pactados en las ventas a que se refieren.</p> <p>El requirente de la inscripción deberá acompañar a su solicitud todo antecedente que tuviese de la primera enajenación y de las sucesivas, si correspondiere. A falta de antecedentes originales, podrá suplir este requisito mediante la suscripción de una declaración</p>	<p>Artículo 4°.- Las ventas sujetas a la presente ley deberán ser inscritas en el Registro de Propiedad Intelectual que lleva el Departamento de Derechos Intelectuales de conformidad con el artículo 90⁵ de la ley N° 17.336, sobre propiedad intelectual. Dicho Departamento emitirá certificados de las inscripciones, los cuales servirán de base de presunción de los precios pactados en las ventas a que se refieren.</p> <p>El requirente de la inscripción deberá acompañar a su solicitud todo antecedente que tuviese de la primera enajenación y de las sucesivas, si correspondiere. A falta de antecedentes originales, podrá suplir este requisito</p>

NORMATIVA VIGENTE	TEXTO DESPACHADO POR LA H. CÁMARA DE DIPUTADOS Y APROBADO, EN GENERAL, POR EL SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COM. DE CULTURA, PATRIMONIO, ARTES, DEPORTES Y RECREACIÓN	TEXTO FINAL (LA COMISIÓN DE HACIENDA NO INTRODUJO MODIFICACIONES)
	<p>establece, las reproducciones señaladas en el inciso anterior cuando se realicen por quienes tienen como oficio tomar fotografías, hacer retratos o dibujos de personas naturales en espacios públicos o de monumentos u obras que sean de dominio común; las reproducciones materiales de las mismas, efectuadas por artesanos, quienes siempre tendrán derecho a obtener una retribución económica por la venta de artesanía o por la prestación de sus servicios, según corresponda; las reproducciones que realicen los estudiantes con fines académicos; las reproducciones que se circunscriban a un uso circunstancial o incidental en los términos previstos en el artículo 71 Q³ ley N° 17.336, sobre</p>	<p>jurada, en que señalará expresamente si la enajenación o enajenaciones fueron a título gratuito u oneroso y, en este último caso, el precio pagado.”.</p> <p>(Indicaciones número 15), con modificaciones, y número 15 A). Aprobadas por la unanimidad de los integrantes presentes de la Comisión, Senadores señora Sepúlveda, y señores Keitel, Núñez y Prohens. 4x0)</p> <p>(Adecuaciones formales)</p>	<p>mediante la suscripción de una declaración jurada, en que señalará expresamente si la enajenación o enajenaciones fueron a título gratuito u oneroso y, en este último caso, el precio pagado.</p>

³ “Artículo 71 Q. Es lícito el uso incidental y excepcional de una obra protegida con el propósito de crítica, comentario, caricatura, enseñanza, interés académico o de investigación, siempre que dicha utilización no constituya una explotación encubierta de la obra protegida. La excepción establecida en este artículo no es aplicable a obras audiovisuales de carácter documental.”.

NORMATIVA VIGENTE	TEXTO DESPACHADO POR LA H. CÁMARA DE DIPUTADOS Y APROBADO, EN GENERAL, POR EL SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COM. DE CULTURA, PATRIMONIO, ARTES, DEPORTES Y RECREACIÓN	TEXTO FINAL (LA COMISIÓN DE HACIENDA NO INTRODUJO MODIFICACIONES)
	<p>Propiedad Intelectual, y las reproducciones destinadas a un uso personal o doméstico.</p> <p>Los recintos privados o particulares, tales como pubs, restaurantes u otros, tendrán derecho a exhibir y reproducir sin fines lucrativos las obras de arte gráficas o plásticas ubicadas en sus dependencias y que hubieren sido adquirido de acuerdo a la ley. Sus reproducciones y las de sus clientes quedarán circunscritas al uso incidental o circunstancial, en los términos previstos en la ley y en el referido artículo 71 Q. Sin embargo, si éstas se utilizan con fines comerciales o publicitarios y reportan beneficios económicos directos, deberá remunerarse a su autor conforme a las reglas generales, a menos que haya mediado autorización expresa</p>		

⁵ “Artículo 90.- Créase el Departamento de Derechos Intelectuales, que tendrá a su cargo el Registro de Propiedad Intelectual y las demás funciones que le encomiende el reglamento. Este organismo dependerá del Servicio Nacional del Patrimonio Cultural.”.

NORMATIVA VIGENTE	TEXTO DESPACHADO POR LA H. CÁMARA DE DIPUTADOS Y APROBADO, EN GENERAL, POR EL SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COM. DE CULTURA, PATRIMONIO, ARTES, DEPORTES Y RECREACIÓN	TEXTO FINAL (LA COMISIÓN DE HACIENDA NO INTRODUIÓ MODIFICACIONES)
	<p>para su exhibición con fines lucrativos, o el autor les haya cedido los derechos de los cuales es titular.</p> <p>La venta o cualquier otra transferencia a título oneroso de esas reproducciones confieren al autor de la obra un derecho para percibir una retribución que será determinada y ejercida conforme a las normas del título V⁴ de la ley N° 17.336.</p>		
<p>LEY N° 17.336, SOBRE PROPIEDAD INTELECTUAL</p> <p>TÍTULO I DERECHO DE AUTOR</p>			

⁴ Título V De la gestión colectiva de los derechos de autor y conexos.

NORMATIVA VIGENTE	TEXTO DESPACHADO POR LA H. CÁMARA DE DIPUTADOS Y APROBADO, EN GENERAL, POR EL SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COM. DE CULTURA, PATRIMONIO, ARTES, DEPORTES Y RECREACIÓN	TEXTO FINAL (LA COMISIÓN DE HACIENDA NO INTRODUCIÓ MODIFICACIONES)
<p style="text-align: center;">CAPÍTULO V Derecho patrimonial, su ejercicio y limitaciones</p> <p style="text-align: center;">Párrafo II Normas especiales. [Arts. 24 a 37 bis]</p> <p>Artículo 34.- Corresponde al fotógrafo el derecho exclusivo de reproducir, exponer, publicar y vender sus fotografías, a excepción de las realizadas en virtud de un contrato, caso en el cual dicho derecho corresponde al que ha encargado la obra, y sin perjuicio de lo que establece el N° 1) de la letra c) del artículo 24.</p> <p>La cesión del negativo o del medio análogo de reducción de la fotografía, implica la cesión del derecho exclusivo reconocido en este artículo.</p> <p>Artículo 36.- El autor chileno de</p>	<p>Artículo 6.- Deróganse el inciso segundo del artículo 34, los artículos 36 y 37 y el inciso segundo del artículo 71 F de la ley N°17.336.”.</p>	<p style="text-align: center;"><u>ARTÍCULO 6°</u></p> <p>Pasa a ser artículo 5°, sustituido por el que se expresa a continuación:</p> <p>“Artículo 5°.- Derógase el artículo 36</p>	<p>Artículo 5°.- Derógase el artículo</p>

NORMATIVA VIGENTE	TEXTO DESPACHADO POR LA H. CÁMARA DE DIPUTADOS Y APROBADO, EN GENERAL, POR EL SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COM. DE CULTURA, PATRIMONIO, ARTES, DEPORTES Y RECREACIÓN	TEXTO FINAL (LA COMISIÓN DE HACIENDA NO INTRODUCIÓ MODIFICACIONES)
<p>una pintura, escultura, dibujo o boceto tendrá, desde la vigencia de esta ley, el derecho inalienable de percibir el 5% del mayor valor real que obtenga el que lo adquirió, al vender la obra en subasta pública o a través de un comerciante establecido.</p> <p>El derecho se ejercitará en cada una de las futuras ventas de la obra y corresponderá exclusivamente al autor, y no a sus herederos, legatarios o cesionarios.</p> <p>Corresponderá al autor la prueba del precio original de la obra o de los pagados en las ventas posteriores de la misma.</p> <p>Artículo 37.- La adquisición, a cualquier título, de pinturas, esculturas, dibujos y demás obras de artes plásticas, no faculta al adquirente para reproducirlas, exhibirlas o publicarlas con fines</p>		<p>de la ley N° 17.336, sobre propiedad intelectual.”.</p> <p>(Indicación número 16). Aprobada por la unanimidad de los integrantes presentes de la Comisión, Senadores señora Sepúlveda, y señores Keitel, Núñez y Prohens. 4x0)</p> <p>(Adecuaciones formales)</p>	<p>36 de la ley N° 17.336, sobre propiedad intelectual.</p>

NORMATIVA VIGENTE	TEXTO DESPACHADO POR LA H. CÁMARA DE DIPUTADOS Y APROBADO, EN GENERAL, POR EL SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COM. DE CULTURA, PATRIMONIO, ARTES, DEPORTES Y RECREACIÓN	TEXTO FINAL (LA COMISIÓN DE HACIENDA NO INTRODUJO MODIFICACIONES)
<p>de lucro.</p> <p>El autor conserva el derecho de reproducción de la obra, pero no podrá, salvo autorización del propietario del original, ceder o comercializar esas reproducciones. Podrá, asimismo, hacer publicar y exhibir sin fines lucrativos, las reproducciones de sus obras originales que hubiese transferido, a condición de dejar expresa constancia de que se trata de una copia del original.</p> <p style="text-align: center;">TÍTULO III LIMITACIONES Y EXCEPCIONES AL DERECHO DE AUTOR Y A LOS DERECHOS CONEXOS [Arts. 71 A a 71 S]</p> <p>Artículo 71 F. La reproducción de obras de arquitectura por medio de la fotografía, el cine, la televisión y cualquier otro procedimiento análogo, así como la publicación de las correspondientes fotografías en</p>			

NORMATIVA VIGENTE	TEXTO DESPACHADO POR LA H. CÁMARA DE DIPUTADOS Y APROBADO, EN GENERAL, POR EL SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COM. DE CULTURA, PATRIMONIO, ARTES, DEPORTES Y RECREACIÓN	TEXTO FINAL (LA COMISIÓN DE HACIENDA NO INTRODUIÓ MODIFICACIONES)
<p>diarios, revistas y libros y textos destinados a la educación, es libre y no está sujeta a remuneración, siempre que no esté en colección separada, completa o parcial, sin autorización del autor.</p> <p>Asimismo, la reproducción mediante la fotografía, el dibujo o cualquier otro procedimiento, de monumentos, estatuas y, en general, las obras artísticas que adornan permanentemente plazas, avenidas y lugares públicos, es libre y no está sujeta a remuneración, siendo lícita la publicación y venta de las reproducciones.</p>			
	(_)	<p style="text-align: center;"><u>TÍTULO NUEVO</u></p> <p>Introducir el siguiente título, nuevo:</p> <p style="text-align: center;">“DISPOSICIONES TRANSITORIAS”.</p> <p>(Adecuación formal)</p>	DISPOSICIONES TRANSITORIAS

NORMATIVA VIGENTE	TEXTO DESPACHADO POR LA H. CÁMARA DE DIPUTADOS Y APROBADO, EN GENERAL, POR EL SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COM. DE CULTURA, PATRIMONIO, ARTES, DEPORTES Y RECREACIÓN	TEXTO FINAL (LA COMISIÓN DE HACIENDA NO INTRODUJO MODIFICACIONES)
	<p>(_)</p> <p>(_)</p>	<p><u>DISPOSICIONES TRANSITORIAS NUEVAS</u></p> <p>Incorporar los siguientes preceptos transitorios, nuevos:</p> <p>“Artículo primero.- El derecho establecido por la presente ley regirá desde su publicación.</p> <p>Las convenciones celebradas con anterioridad a la publicación de la presente ley darán a los autores de las obras los derechos contemplados por las normas vigentes a la fecha de su celebración.</p> <p>Artículo segundo.- El mayor gasto fiscal que signifique la aplicación de esta ley en su primer año presupuestario de vigencia se financiará con cargo al presupuesto en vigor del Ministerio de las Culturas, las Artes y el Patrimonio.</p>	<p>Artículo primero.- El derecho establecido por la presente ley regirá desde su publicación.</p> <p>Las convenciones celebradas con anterioridad a la publicación de la presente ley darán a los autores de las obras los derechos contemplados por las normas vigentes a la fecha de su celebración.</p> <p>Artículo segundo.- El mayor gasto fiscal que signifique la aplicación de esta ley en su primer año presupuestario de vigencia se financiará con cargo al presupuesto en vigor del Ministerio de las Culturas, las Artes y el Patrimonio. No</p>

NORMATIVA VIGENTE	TEXTO DESPACHADO POR LA H. CÁMARA DE DIPUTADOS Y APROBADO, EN GENERAL, POR EL SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COM. DE CULTURA, PATRIMONIO, ARTES, DEPORTES Y RECREACIÓN	TEXTO FINAL (LA COMISIÓN DE HACIENDA NO INTRODUJO MODIFICACIONES)
		<p>No obstante lo anterior, el Ministerio de Hacienda, con cargo a la partida presupuestaria correspondiente al Tesoro Público, podrá suplementar dicho presupuesto en la parte del gasto que no se pudiere financiar con tales recursos. Para los años posteriores, el gasto se financiará con cargo a los recursos que contemplen en las respectivas leyes de presupuestos del sector público.”.</p> <p>(Indicación número 19), con enmiendas. Aprobada por la unanimidad de los integrantes presentes de la Comisión, Senadores señora Sepúlveda, y señores Keitel, Núñez y Prohens. 4x0)</p>	<p>obstante lo anterior, el Ministerio de Hacienda, con cargo a la partida presupuestaria correspondiente al Tesoro Público, podrá suplementar dicho presupuesto en la parte del gasto que no se pudiere financiar con tales recursos. Para los años posteriores, el gasto se financiará con cargo a los recursos que contemplen en las respectivas leyes de presupuestos del sector público.”.</p>

COMISIÓN DE HACIENDA, diciembre de 2025.-